



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0012

Expediente: *****.

Juicio Oral de Alimentos.

Parte actora: *****en representación de hija menor de
edad*****

Parte Demandada: *****

**Guadalupe, Nuevo León, a 05 cinco de junio de 2024 dos mil
veinticuatro.**

Una vez analizada la demanda, y cuanto más consta en autos,se emite
la siguiente sentencia definitiva:

RESULTANDO:

PRIMERO:- Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitido a este Juzgado en fecha 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, compareció la ciudadana *****en representación de su hija menor de edad a solicitar, entre otras cosas, la fijación de una pensión alimenticia a favor de su descendiente, a cargo de *****.

SEGUNDO:- Admisión y emplazamiento. Por auto del 18 dieciocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado mediante diligencia actuariallevantada en fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO:- Derecho de contradicción de la parte demandada. El demandado compareció a hacer valido su derecho de contestación mediante escrito presentado en fecha 04 cuatro de marzo de este año 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO:- Audiencia preliminar y de juicio. El procedimiento siguió su cauce legal, se desahogaron la audiencia preliminar y de juicio, en las fechas que se desprenden del procedimiento de cuenta; una vez concluidas las etapas procesales de rigor, se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

SEGUNDO:- Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habitan los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los artículos 111–fracción XIII– del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; 6 y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

TERCERO:- Vía. La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral, conforme al diverso 989 –fracción II– del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, la vía es la correcta.

CUARTO:- Fondo del asunto. El problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles son los siguientes:

- I. Título
- II. Capacidad económica del demandado
- III. Necesidad

De las reglas probatorias, se infiere que es a la accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, al demandado le corresponde presentar sus excepciones y defensas¹.

I. Título. Para acreditar el título en cuya virtud se solicitan alimentos, la parte actora exhibió, la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor de edad *****

Instrumental a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 223, 239 fracción II, 287 fracción IV, 369,

¹ Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

370 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles, y 35, 47 y 303 del Código Civil, teniéndose acreditado el parentesco existente entre la parte demandada y la referida menor de edad, y por ende, el título encuya virtud se piden los alimentos.

II. Capacidad económica del demandado. Obran en autos los siguientes elementos de convicción:

- Informe rendido en fecha 11 once de marzo de 2024 veinticuatro por la Ciudadana *****, Apoderada Legal de la empresa ***** en el sentido que el demandado es empleado en dicha persona moral, desde el 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, desempeñando el puesto de analista de procesos de tienda, percibiendo un salario mensual de \$23,415.00 (veintitrés mil cuatrocientos quince pesos 0/100 moneda nacional), advirtiéndose de los recibos de nómina que allega, que al salario referido se efectúan deducciones por concepto de impuestos, cuota al ***** FA Asociado y FA Empresa.

Documental a la que se concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 III, 290, 297, 369 y 373 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con las cuales se tiene por acreditado, el demandado labora para la empresa señalada con antelación, percibiendo el salario y prestaciones indicadas.

Además, la accionante ofreció como probanza de su intención la **documental en vía de informe** del *****, cuya contestación se allegó al sumario el día 29 veintinueve de abril del año presente, figurando el demandado en los registros de dicho Instituto como empleado de la empresa *****, con un salario de \$844.65 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional), reportándose vigente a la fecha de emisión del informe. Documental a la que se concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 II, 287 y 369 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, la que viene a sustentar el informe rendido por la empresa ***** pues cuenta con registro del demandado en su base de datos.

Con lo anterior, se tiene por justificado que la parte demandada cuenta con potencial económico para hacer frente a sus propias

necesidades y al pago de una pensión alimenticia para su descendiente, al haberse acreditado que actualmente se encuentra laborando y por el desempeño de su actividad laboral obtiene los ingresos económicos señalados en párrafos que preceden, lo anterior acorde a los artículos 223, 239, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice: **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.**²

Consecuentemente, se estima probado el segundo elemento de la acción de cuenta, esto es, la capacidad económica del demandado; sin pasarse por alto que también ofreció como prueba de su intención el Informe del ***** , quien respecto del demandado dijo, no se localizó registro, por lo que tal prueba carece de eficacia, pues no arroja dato alguno sobre signos exteriores de riqueza del demandado.

III. Necesidad de la acreedora alimentista. El tercer elemento de la acción, la necesidad de quien pide alimentos, se encuentra acreditado conforme al artículo 321 bis del Código Civil del Estado, así como el diverso 1068 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto de los menores hijos y por lo tanto se presume el menester de recibir alimentos por parte de sus dos progenitores.

QUINTO:- Acreditación de la acción. Al justificarse los elementos de la acción, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; antes de hacer una declaración definitiva sobre la procedencia o no del presente juicio, se torna necesario examinar las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada.

SEXTO:- Excepciones y defensas del demandado. Dada la presunción legal a favor de la acreedora acerca de la necesidad de percibir alimentos, corresponde a la parte demandada la destrucción de la misma.

Así, tenemos que el demandado al contestar básicamente señaló como excepciones y defensas las siguientes:

² Registro: 175157. Tesis Asilada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Que promovió un acto prejudicial de investigación de la filiación, para no estar en incertidumbre sobre la paternidad respecto de la menor de edad *****
- Que eroga gastos personales mensuales por un monto aproximado de \$16,189.50 (dieciséis mil ciento ochenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
- Que del demandado también dependen sus padres, quienes son personas de la *tercera edad* que ya no trabajan.
- Que efectuó consignaciones de dinero a favor de su hija.

En efecto, el demandado presentó el escrito de contestación formulando diversas defensas y excepciones, respecto de las cuales algunas serán abordadas al unísono y otra en conjunto, dada la estrecha relación que guardan.

Sin que tal manera de abordar el estudio de dichas defensas libere un perjuicio a la demandada o conlleve el quebrantamiento del principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, pues lo que interesa no es, precisamente, la forma en que aquéllas sean examinadas, es decir, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo ordende su exposición o en diverso orden, ya que lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todas y de que ninguna quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija; tal y como lo deja de manifiesto la tesis que se inserta enseguida: **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS**³.

A fin de acreditar tales defensas, el demandado ofreció las siguientes pruebas:

- **Confesional por posiciones a cargo de la parte actora** misma que fue desahogada en la audiencia de juicio llevada a cabo el día 08 ocho de mayo del presente año, al siguiente tenor:

1. Desechada.

³ Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

2. Que Usted en el año 2019 dos mil diecinueve abandonó el domicilio que compartía con el Ciudadano *****, ubicado en calle *****. Respondiendo: Negativo.
3. Que Usted está siendo omisa en procurar el sano desarrollo de su hija de apellidos *****, al caer en desacato en lo ordenado por el Juez en brindar su número de cuenta en tiempo y forma. Respondiendo: Negativo.
4. Que Usted es omisa en informar al Ciudadano ***** del nacimiento de la menor que actualmente cuenta con los apellidos *****. Respondiendo: No es cierto, yo le informe al señor ***** el nacimiento de nuestra hija, al igual cuando fui a registrar a la menor.
5. Que Usted conoce las obligaciones que tiene como madre de la menor de apellidos *****. Respondiendo: Afirmativo.
6. Que usted tiene conocimiento de lo que conllevan las responsabilidades paternales. Respondiendo: Cierto.
7. Que Usted pretende que el Ciudadano ***** sea el único en cubrir los alimentos de su menor hija de apellidos *****. Respondiendo: Negativo.
8. Que Usted y el Ciudadano ***** ambos deben cubrir con los alimentos de su hija. Respondiendo: Cierto.
9. Desechada.

➤ En seguida tuvo verificativo la declaración de parte, acorde a lo dispuesto por el artículo 286 Bis de la Legislación Adjetiva Civil, conforme lo siguiente:

1. Que si Usted, Ciudadana *****, genera ingresos. Respondiendo: Si, pero tiene dos meses que él no me da.
2. Motivo del por qué no ha recibido el pago correspondiente de la pensión de alimentos. Respondiendo: La verdad desconozco porque el señor ***** no me ha depositado.
3. Motivo del por qué no ha pasado a recoger la consignación que se encuentra en el Juzgado Primero Familiar. Respondiendo: La verdad no he recibido ningún folio y pues por eso no he ido, no he sabido, de hecho no me ha llegado nada de que tengo un depósito allí.

Confesional por posiciones y declaración de parte, a las que se concede valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 267, 268, 269, 286 Bis, 286 Bis I y 999 del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Código Procesal Civil para el Estado, y que con relación a la Litis, se tiene que la accionante reconoce las obligaciones que tiene como madre de la menor de edad, que conoce lo que conllevan las responsabilidades paternales y que en ambos progenitores recaen las obligaciones alimentarias respecto de su hija, además de que genera ingresos propios.

➤ **Documentales:**

- Copia certificada del expediente judicial ***** del ***** , relativo al ***** respecto de la menor ***** .
- Certificado de depósito a favor de la parte actora.
- 06 seis tickets de ***** .
- 01 un recibo de ***** .
- 01 un recibo de ***** .
- 01 un recibo de ***** .
- 01 un recibo de ***** .
- 01 una factura de ***** .

Documentales las anteriores a las que se concede certeza probatoria, según lo dispuesto en los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción VIII, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles.

Luego, analizado el material probatorio, se procede al estudio de las defensas hechas valer por la demandada.

La referida en el inciso a), tocante a la filiación de la menor de edad, cabe decir que acorde al artículo 1074 de la Codificación Adjetiva Civil, en los procedimiento de alimentos, no se admite discusión alguna sobre el derecho a percibir los alimentos o su cesación; por lo que la mención hecha al respecto, resulta en este procedimiento totalmente ociosa.

Sobre lo aducido en las defensas identificadas con los incisos b) y c), resulta innegable que el demandado, y también sus padres, tienen requerimientos alimenticios tales como comida, habitación, salud, etcétera, e incluso el obligado, de educación, tal como se desprende de las documentales privadas que allega y se detallan en párrafos que preceden, las que tienen valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del

Código Procesal Civil del Estado. No obstante, en contraste con la menor acreedora de esta causa, cabe decir que el demandado cuenta con capacidad para allegarse recursos propios que a la postre le han permitido incluso contribuir con las necesidades de sus padres, sin que se pase por alto, que el propio demandado refiere que su padre cuenta con una pensión. Por tanto, lo expuesto es insuficiente para desvirtuar su obligación alimentaria, debiéndose tomar en consideración que la menor de edad, no cuenta con medios diversos para hacerse de recursos propios, salvo los que sus progenitores/obligados alimentarios le procuren.

En cuanto a lo esbozado en la defensa señalada en el inciso d), se acredita que el demandado ha proporcionado ciertas cantidades de dinero a su acreedora por concepto de alimentos, más tal circunstancia no torna improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quien los reclama, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello, debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza al acreedor alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario. Sustentan lo expuesto, la tesis consultables bajo los siguientes rubros:

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). ⁴

ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ⁵

⁴ No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o.J/20 Página: 1551

⁵ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.⁶

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.⁷

Ahora bien, cabe referir que el demandado opuso la excepción mencionada en su escrito de contestación en la cual en esencia refiere lo siguiente:

- Excepcion de falta de derecho y carencia de acción para demandar.
- Excepción Sine Actione Agis.

Respecto a estas excepciones, las mismas resultan intrascendentes, pues ésta no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al Jueza examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Tiene aplicación a lo expuesto precedentemente el sucesivo criterio: **SINE ACTIONE AGIS.**⁸

Así se concluye el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, y se determina que el mismo no obstante que justificó parcialmente su defensa, también lo es que con la misma no desvirtúa la acción alimenticia instaurada en su contra.

SÉPTIMO:- Procedencia del juicio. Dado lo anterior especificado, se declara **procedente** el presente juicio oral de alimentos promovido en contra de *********, respecto de la menor

⁶ Registro digital: 185453 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.371 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 744 Tipo: Aislada.

⁷ “Novena Epoca Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

⁸ “No. Registro: 219,050. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62

OCTAVO:- Proporcionalidad de la pensión. Ahora corresponde analizar el grado de necesidad de los acreedores alimentistas y fijar la pensión respectiva, acorde a los artículos 308 y 311 del Código Civil, 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 121 fracción I de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, considerando las siguientes particularidades:

El concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar, y respecto de las menores de edad, comprende además los gastos necesarios para la educación, secundaria y preparatoria de los alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por otro lado, acreditar el monto líquido al cual pudieran ascender los requerimientos de los acreedores no es un requisito para fijar el importe de una pensión definitiva.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el derecho alimenticio de los menores acreedores, respecto de su progenitor es prioritario pues conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 3, 4, 11, 14 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los derechos que los adultos pudieran tener sobre un niño o niña, se supeditan al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para el infante, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, y con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social, de ahí que, es obligación de los Órganos Jurisdiccionales considerar siempre como primordial y como norma rectora de toda determinación judicial a pronunciar, el interés superior de los menores; y en el particular la citada menor de edad acreedora, a la fecha cuentan con ***** años de edad, por ende, dadas sus circunstancias, no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de lo necesario para su subsistencia cotidiana, pues es importante recordar, el verdadero y noble fin ético-moral de la institución alimentaria, es precisamente, el de proteger y salvaguardar

OF210039045654

OF210039045654

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la supervivencia de quienes no se encuentra en aptitud de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; lo anterior conforme a lo establecido por los diversos artículos 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 apartado A) de la Ley para la Protección de losDerechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación y 18 y 20 fracción I de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Sirve además, de pábulo legal a lo anterior, la siguiente ejecutoria:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.⁹

Por lo tanto, al presumirse la necesidad de los alimentos, aun cuando no fuera acreditado, debe valorarse que dicha pensión alcance a cubrir todos aquellos conceptos que debe comprender.

A) Alimentación.

En cuanto al rubro de comida, la acreedora en cuestión requiere de una alimentación que comprenda todos los grupos alimenticios, ingesta adecuada que redundará en una mejor calidad devida, presente y futura, y de la que su primordial importancia radica enque sea proveída cabalmente, pues de darse una alimentación inapropiada, puede provocar una afectación seria a la salud de los acreedores. Por tanto, resulta de vital importancia que consuman carne, leguminosas, cereal, frutas y verduras.

Así mismo, la acreedora requiere de artículos para su aseo personal, a fin de encontrarse en condiciones higiénicas.

En relación a este rubro, la actora acompañó los siguientes documentos:

FECHA	EXPEDIDO POR	CONCEPTO	CANTIDAD
12-10-23	*****	Compra de productos alimenticios	\$876.80
12-10-23	*****	Compra de productos alimenticios e higiene	\$927.45

Documentos a los cuales esta Autoridad les concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción

⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: I.6o.C.11 C. Página: 208.

III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil del Estado, con los cuales se justifica los gastos erogados por los productos adquiridos.

B) Vestido.

Asimismo, debe considerarse que la menor de edad requiere de vestido para su uso diario, lo cual genera un gasto más, por lo que la pensión debe permitirle adquirir ropa y calzado para su uso personal, o cualquier prenda diversa que requiera, atendiendo a la situación personal de la acreedora; por ende, mínimo se estima que requiere de cambios de ropa interior y exterior para cubrirse del frío y del calor, junto con el calzado atinente.

C) Habitación.

La menor acreedora habita con la parte actora en el domicilio ubicado en la calle ***** en *****, Nuevo León; y es claro que en dicho hogar se erogan gastos por los servicios públicos mínimos habituales como lo son la luz, agua, gas y telefonía, entre los cuales también se encuentra el uso de internet, pues es de conocimiento, que por la edad de la menor, pudiera ser requerido para realizar actividades escolares, por lo tanto, se requiere de numerario para cubrir la manutención de los citados servicios públicos.

D) Salud.

Cualquier enfermedad eroga un gasto, mismo que debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia, puesto que las niñas y niños tienen derecho a recibir atención médica conforme lo señala el artículo 5, 19, 45, 53 y 54 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Así como también la actora en cualquier enfermedad eroga un gasto, mismo que debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia.

E) Educación.

La menor de edad acreedora actualmente cuenta con ***** años, por lo cual, debe encontrarse cursando educación *****; portanto, se toman en cuenta los gastos que requieren cubrir por concepto de inscripciones, cuotas, libros, útiles escolares, y transportación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654
OF210039045654
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La parte actora, respecto a dicho rubro allegó a su escrito de demanda, los siguientes documentos:

Gastos escolares

Fecha	Expedido	Concepto	Cantidad
07 diciembre de 2023	*****	Colegiatura mes de diciembre	\$3,850.00

Documentos al cual esta Autoridad concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Procesal Civil del Estado, con los cuales se justifica los gastos por colegiatura.

F) Sano esparcimiento y recreación.

Este concepto se estima necesario e importante a fin de que la menor de edad logre una estabilidad emocional, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, interacción con su familia, amistades y compañeros, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

NOVENO:- Fijación de la pensión alimenticia definitiva.

Como se dijo antes, no es menester que se demuestre a cabalidad el monto real necesario para fijar una pensión alimenticia definitiva, ésta puede establecerse de manera aproximada al ser del conocimiento común de la gente y por disposición de la ley dichos requerimientos alimenticios.

Además, se toma en cuenta que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias de la acreedora es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Este deber encuentra equilibrio que se basa en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la parte actora complementa la satisfacción de las necesidades de su hija al tenerla incorporada en el domicilio que habitan actualmente, pues de ello resulta que parte de sus ingresos que perciba los destina directamente

a la menor de edad. Recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, a la luz del numeral 209 del Código Civil de la entidad, ya que al habitar la menor de edad con la accionante es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hijo, al ponderar el siguiente criterio: *ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.*¹⁰

Motivos los anteriores por los cuales el señor ***** debe hacerse cargo de la manutención de su descendiente *****, mediante la asignación de una pensión competente, ello al no tenerla incorporada a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 309 de la ley sustantiva civil en vigor.

Luego, al haberse justificado la capacidad económica del demandado, pues si bien, se acreditó que cuenta con un antecedente laboral como empleado obteniendo un salario mensual de \$23,415.00 (veintitrés mil cuatrocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), aunado que al dar contestación a la demanda reconoce que labora en la empresa *****, lo que le permita proveerse de recursos para subsistir así como para alimentar a su hija menor de edad, aunado que de autos no se aprecia que cuente con alguna discapacidad que le impida desempeñar alguna actividad laboral.

Ante ese orden de ideas, atendiendo los rubros alimenticios expuestos, esta Autoridad atiende el principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil, estimando justo y equitativo decretar como pensión definitiva a favor de la acreedora del presente juicio, para un pronto, justo, proporcional y eficaz descuento el **20% veinte por ciento del salario y prestaciones que obtiene el demandado, previas las deducciones de ley.**

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2008544, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.), Página: 1383



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Contemplando que con dicha porcentaje es proporcional para los gastos mínimos e indispensables que debe cubrir el demandado respecto a las necesidades de su hija, teniendo en ponderación, que aunado a la cantidad ordinaria que se decreta como pensión alimenticia, también se cuentan con diversas prestaciones como son aguinaldo, prima vacacional, etcétera, de los cuales también se verá beneficiada la acreedora alimentista para la obtención de lo necesario para su subsistencia y vida digna; en el entendido que el resto de sus necesidades deberán ser complementadas y cubiertas por la parte actora en términos del numeral 309 del Ordenamiento Civil de la entidad al tener también la obligación de proporcionar alimentos a sus descendientes.

Determinación que se emite sin dejar de lado el estado de necesidad del demandado puesto que se contempla que dicha persona puede seguir haciendo frente al resto de sus necesidades; aunado a las percepciones variables que debe recibir conforme a la Ley Federal del Trabajo, le permitirá complementar sus necesidades y obligaciones.

Consecuentemente, gírese atento oficio al Gerente o Representante legal de ***** para que descunte el porcentaje decretado y lo entregue a la actora en representación de su hija menor de edad, previa identificación y recibo que suscriba, según la época y forma de pago que se estable en dicho lugar.

Se entiende por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, premios, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, utilidades e indemnización cualquiera que sea la causa, bonificaciones o estímulos, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se otorgue al deudor alimentario.

En caso de no hacerlo así, se empleará en su contra una multa de 60 sesenta unidades de medida y actualización, de la cuales cada una asciende actualmente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, lo cual equivale a la cantidad de **\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional)**.

Multa que se fija en atención a las consecuencias perjudiciales que su omisión ocasionaría a los acreedores alimentistas y a la administración de justicia. Debe tenerse presente que la orden de descuento decretada deriva de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público, y mira a la subsistencia del acreedor; de ahí que su otorgamiento es de suma urgencia.

De igual forma, se condena al demandado a cubrir por concepto de alimentos, en forma adicional a la cantidad citada en párrafos anteriores, el **50%-cincuenta por ciento** de los gastos que se generen por los siguientes conceptos:

1. Gastos de educación, misma que se juzga y considera de aquéllos que puedan generarse o erogarse en escuelas públicas, y se incluirán, cuotas, inscripción, uniformes, útiles escolares, y cualquier otro gasto referente a la educación de su hija. En la inteligencia de que esta determinación no limita el que de estar de acuerdo ambos padres, puedan brindarle a su hija educación en institución de carácter privado, ya que los gastos por este concepto deberán ser cubiertos por ambos en partes iguales.
2. Gastos de Salud, rubro en el cual se incluirán las atenciones preventivas o de urgencias que puedan presentarse, ello con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado a través de su empleo.

En la inteligencia de que la parte actora deberá de justificar con el documento idóneo, los gastos que llegue a erogar con motivo de los conceptos antes aludidos y el demandado tendrá que pagar de manera personal a la accionante la parte que le corresponda, previo recibo que le expida.

Esta pensión en su carácter de definitiva, sustituye a la provisional decretada por auto de admisión.

DÉCIMO: Modificación de la pensión. La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obligado a proporcionar alimentos, acorde a los numerales 311 del Código Civil y 1071 del Código de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO PRIMERO:- Obligación de avisar de cambio de circunstancias económicas. Se previene al demandado que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, ya que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

DÉCIMO SEGUNDO:- Gastos y costas. En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión alimenticia, aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en el señalamiento de una pensión justa y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las partes obró de mala o con temeridad, se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión 7293/2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO:- Se declara que la parte actora justificó los elementos de su acción de alimentos, en representación de su hija menor de edad *****mientras que el demandado no justificó sus excepciones.

SEGUNDO:- Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por *****en representación de su hija menor de edad *****en contra de*****, derivado del expediente judicial número*****.

TERCERO:- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, equivalente al **20% veinte por ciento** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado por el desempeño de su trabajo, previas las deducciones de ley.

En consecuencia gírese atento oficio al Gerente o Representante legal de *****para que descuente el porcentaje decretado y lo entregue a la actora, previa identificación y recibo que suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar.

Se condena al demandado a cubrir por concepto de alimentos, en forma adicional a la cantidad citada en párrafos anteriores, el **50%- cincuenta por ciento** de los gastos que se generen por los siguientes conceptos:

1. Gastos de educación, misma que se juzga y considera de aquéllos que puedan generarse o erogarse en escuelas públicas, y se incluirán, cuotas, inscripción, uniformes, útiles escolares, y cualquier otro gasto referente a la educación de su hija. En la inteligencia de que esta determinación no limita el que de estar de acuerdo ambos padres, puedan brindarle a su hija educación en institución de carácter privado, ya que los gastos por este concepto deberán ser cubiertos por ambos en partes iguales.
2. Gastos de Salud, rubro en el cual se incluirán las atenciones preventivas o de urgencias que puedan presentarse, ello con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado a través de su empleo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF210039045654

OF210039045654

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En la inteligencia de que la parte actora deberá de justificar con el documento idóneo, los gastos que llegue a erogar con motivo de los conceptos antes aludidos y el demandado tendrá que pagar de manera personal a la accionante la parte que le corresponda, previo recibo que le expida.

CUARTO:- La pensión definitiva ahora decretada, sustituye la señalada en forma provisional en autos.

QUINTO:- Se previene al demandado que, cuando cambien sus circunstancias económicas, lo informe a este juzgado, dentro de 30 treinta días; de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida de actualización.

SEXTO: Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Licenciado Joel Arnoldo Treviño González**, Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la Licenciada María Emilia Salinas Ruiz, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8617 del 05 de junio del 2024, acorde a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. DOY FE.-Doy fe.-

C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.